

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Tribunal del Concurso de méritos y servicios para la provisión de plazas de Médicos internos del Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado por la que se convoca a los aspirantes.

Se pone en conocimiento de los señores concursantes que el día 13 del próximo mes de octubre, y a las doce de la mañana, deberán presentarse en la sala de juntas del Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado (Diego de León, número 62, Madrid) para dar comienzo al primer acto del Concurso de méritos y servicios a Médicos internos del referido establecimiento, consistente en la lectura de la convocatoria, sorteo de actuación y lectura de los programas de cada especialidad. También deberán presentar a partir de esta fecha, y hasta el comienzo del Concurso, en la Secretaría del Decanato, de diez a doce de la mañana, todos los justificantes de cuantos méritos académicos, publicaciones, servicios, etc., expresaron en la relación que acompañaba a su instancia.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Presidente del Tribunal, Luis Camarón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convocan a concurso-oposición dos plazas vacantes existentes en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Administrativa «Nuestra Señora de la Almudena» y una en el de «Santa Teresa de Jesús», ambos de esta capital, para Auxiliares administrativos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular número 75 de 16 de enero de 1956,

Esta Dirección General ha dispuesto anunciar a concurso-oposición dos plazas vacantes de Auxiliar administrativo existentes en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Administrativa, «Nuestra Señora de la Almudena» y una en el de «Santa Teresa de Jesús», ambos de esta capital.

Para tomar parte en el concurso-oposición, los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Tener más de dieciséis años y menos de cuarenta.
- Carecer de antecedentes penales.
- No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos.
- Tener aprobados, al menos, tres cursos de Bachillerato Elemental.

Las anteriores condiciones se acreditarán con los siguientes documentos:

1.º La nacionalidad española, así como la edad de cada aspirante, se demostrará con certificación expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada, en su caso.

2.º La carencia de antecedentes penales, mediante certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3.º La no incapacitación para el desempeño de cargos públicos se probará por la certificación anterior, más una declaración jurada, en la que se hará constar, bajo la responsabilidad del interesado, no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

4.º La de tener aprobados, al menos, tres cursos de Bachillerato Elemental, mediante certificación de los mismos, o bien la presentación de título equiparable o superior. Asimismo podrán presentarse otros méritos que se estimen oportunos.

5.º Certificación, para las aspirantes femeninas, de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer, hallarse exenta del mismo o haber comenzado a prestarlo. Las aspirantes que por no tener la edad no hubieran comenzado a prestar dicho Servicio, necesitarán la correspondiente autorización de la Jefatura del Servicio Social.

6.º Recibo de haber satisfecho en la Caja Unica del Departamento la cantidad de 30 pesetas por formación de expediente, y la de 85 pesetas en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional por derechos de examen.

Para ser admitidos al concurso bastará que los aspirantes manifiesten en sus instancias expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la presente convocatoria, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, a las que se acompañarán los recibos justificativos de haber abonado los derechos señalados en el número 6.º

Las solicitudes, que han de elevarse al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral, acompañadas de los recibos expresados en el número 6.º, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el término de treinta días hábiles a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Expirado el anterior plazo de presentación de instancias, por la Dirección General de Enseñanza Laboral se hará pública la relación de admitidos, así como la de los concursantes que hayan de excluirse, por no reunir las condiciones requeridas, concediéndose un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones antes de proceder a la publicación de relaciones definitivas.

Los aspirantes admitidos realizarán tres ejercicios prácticos, al objeto de que puedan acreditar los conocimientos necesarios para desempeñar la plaza.

El primero comprenderá dos partes:

- Escritura manual de varios párrafos al dictado y análisis gramatical de aquéllos.
- Resolución de un problema de aritmética elemental.

El segundo ejercicio—también escrito y de treinta minutos de duración como mínimo—consistirá en la copia a máquina del texto de una resolución administrativa dictada previamente o cualquier otro ejercicio mecanográfico habitual en la Administración, que el Tribunal acuerde.

El Tribunal determinará el tiempo de que han de disponer los aspirantes para la realización de cada uno de los dos ejercicios.

El tercer ejercicio comprenderá dos partes:

- Desarrollo por escrito y en el plazo improrrogable de una hora, de un tema sobre Legislación de Enseñanza Media y Profesional, sacado a la suerte del cuestionario que se publicará con la lista definitiva de opositores admitidos.
- Redacción por escrito, en el plazo máximo de treinta minutos, de dos documentos—escogidos por el Tribunal—sobre cuestiones administrativas propias del Ministerio de Educación Nacional.

El Tribunal calificador de estos ejercicios estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El ilustrísimo señor Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Vocales: Los señores Secretarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional a los que se refieren las vacantes.

Ninguno de los ejercicios será eliminatorio y el Tribunal, una vez terminados y a la vista asimismo de los documentos aportados por los aspirantes, calificará la totalidad de éstos.

Para cada uno de los ejercicios no habrá más que un llamamiento, entendiéndose que el concursante que no acuda a éste, renuncia a proseguir el concurso.

Terminados los ejercicios el Tribunal elevará la propuesta correspondiente al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para su apreciación, en su caso, y expedición de la credencial correspondiente.

Los auxiliares nombrados desempeñarán sus cargos durante el plazo de dos años a partir de la fecha de sus nombramientos y percibirán la retribución básica anual de veintitrés mil doscientas sesenta pesetas, dos mil pesetas de gratificación y dos mensualidades extraordinarias, todo ello con cargo al presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Transcurridos los dos años de sus nombramientos y previo informe favorable de la Dirección del Centro y de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, podrán éstos ser prorrogados por periodos quinquenales sucesivos, otorgándose con motivo de tales prórrogas un ascenso equivalente al importe del veinte por ciento de sus haberes básicos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Cinematografía y Teatro por la que se incluye a don José Rivero Romero en la lista de aspirantes admitidos al concurso de méritos para designar Profesores titulares de cátedras de la Escuela Oficial de Cinematografía.

Por Resolución de 13 de agosto de 1964, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes y año, se hizo pública la lista de aspirantes admitidos al concurso de méritos para designar Profesores titulares de cátedra de la

Escuela Oficial de Cinematografía, convocado por Orden ministerial de 15 de junio de 1964.

En dicha Resolución quedó omitido el aspirante don José Rivero Romero, por considerar que había formulado su solicitud fuera del plazo establecido para la presentación de instancias.

Contra el mencionado acto administrativo el interesado interpuso recurso de reposición. Habiendo sido estimado dicho recurso se hace pública la presente Resolución, en virtud de la cual queda admitido don José Rivero Romero para concurrir

a la cátedra de Contabilidad convocada por la citada Orden de 15 de junio de 1964 y, en consecuencia, incluido entre los aspirantes admitidos al concurso de méritos a que se hace referencia en el punto anterior, concediéndosele, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial de 15 de junio de 1964, el plazo de quince días hábiles para la presentación en la Secretaría de la Escuela Oficial de Cinematografía de los documentos que en dicho artículo se especifican.

Madrid, 21 de septiembre de 1964.—El Director general, José María García Escudero.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Nogueira Badillo, en representación de la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, contra calificación del Registrador de la Propiedad III de dicha capital, en un testimonio judicial de adjudicación de finca ganancial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Nogueira Badillo, en representación de la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad III de dicha capital a inscribir la adjudicación de una finca urbana, acordada en juicio ejecutivo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que la Caja de Ahorros Provincial de Sevilla, ahora denominada Caja de Ahorros de San Fernando, concedió en 19 de febrero de 1954 a don Rafael Fernández Tirado, casado con doña Antonia Rodrigo Barquín, un préstamo de setenta y cinco mil pesetas, al interés del cinco por ciento y un medio por ciento más para gastos de administración, que el prestatario se obligó a devolver en diez plazos anuales de siete mil quinientas pesetas y asegurar la devolución con una hipoteca sobre una casa sita en Sevilla, calle de Hiniesta números 48 y 45, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad III de la referida capital el 7 de mayo de 1954; que impagadas las anualidades vencidas el 19 de febrero de 1955 y las dos siguientes, el acreedor promovió el 31 de julio de 1957, un juicio ejecutivo reclamando el pago de treinta y tres mil novecientas dieciocho pesetas con veintidós céntimos y cinco mil pesetas más para gastos y costas, en el que recayó sentencia el 18 de diciembre de 1957, por la que se condenó al deudor a satisfacer lo reclamado; que al ejecutar dicha resolución se trabó embargo sobre la finca hipotecada, que fué anotado en el Registro el 27 de febrero de 1958; que por providencia de 25 de marzo del mismo año, se acordó proceder a la ejecución por la vía de apremio, y dictada sentencia de remate, se mandó vender en pública subasta la finca gravada, publicándose los correspondientes edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia; y que celebrada la subasta el 19 de septiembre de 1960, quedó desierta por lo que la Caja de Ahorros pidió y obtuvo del Juzgado que le fuera adjudicada la finca embargada, expidiéndose en consecuencia el oportuno testimonio que le sirve de título de adquisición;

Resultando que presentado en el Registro el referido testimonio, fué retirado para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, y una vez cumplido este trámite fué nuevamente presentado en la Oficina registral, calificándosele con la siguiente nota: «Presentado nuevamente el precedente documento en unión de un testimonio expedido en Sevilla el 25 de marzo de 1953, por el Secretario don Miguel Cano Vivancos, de determinados particulares de los autos a que se refiere dicho documento, no se admite la inscripción del mismo por el defecto insubsanable, ya expresado en anterior nota de este Registro, fecha 1.º de octubre de 1962, de que constando inscrita la finca en este Registro con fecha 24 de febrero de 1953, a nombre del deudor don Rafael Fernández Tirado, por compra en estado de casado con doña Antonia Rodrigo Barquín, sin expresarse la procedencia del metálico invertido, no resulta que para dicho acto de enajenación haya prestado la citada esposa del deudor el consentimiento necesario que exige el artículo 1.413 del Código civil, en relación con los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el Procurador don Manuel Nogueira Ba-

dillo, en nombre de la entidad representada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la reforma del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en 17 de marzo de 1959 no tiene efecto retroactivo y aunque la subasta y adjudicación de la finca objeto del recurso fué posterior a la indicada reforma, lo esencial del procedimiento, demanda y sentencia, es anterior; que en la ejecución de un crédito hipotecario inscrito en el Registro con mucha anterioridad, no puede interferirse un precepto reglamentario posterior, al que no se ha dado efecto retroactivo, lo que de hacerlo hubiera ocasionado una gran perturbación en el derecho sustantivo y procesal; que las palabras «llegado el momento de la enajenación de estos bienes, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código civil», no tienen el alcance de aplicación que les da el Registrador, pues forman parte de un sólo párrafo del artículo reformado y no deben ser interpretadas aisladamente; que la interpretación acertada comprende todas las circunstancias enumeradas, y por consiguiente, también que la demanda haya sido dirigida contra ambos cónyuges; que cuando el crédito es hipotecario y la demanda se ha dirigido solamente contra el marido, y el embargo fué anotado antes de la reforma del Reglamento Hipotecario, no tiene encaje jurídico, llegado el momento de la enajenación, la exigencia del consentimiento de la mujer, porque no son estos bienes a los que el precepto reformado afecta; que la adjudicación de la finca hipotecada se ha hecho en cumplimiento de un precepto procesal, no sustantivo, el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si no se exige el actual consentimiento del marido, menos puede ser exigible el de la esposa; que suponiendo que para subsanar la falta se pidiera al Juez que requiriera a la esposa para que prestase su consentimiento, puede ocurrir que lo negare, en cuyo caso el marido podía pedir la autorización del Juez, y si no la consiguiese quedaría en el aire la hipoteca inscrita y perturbado todo el derecho vigente; que la publicación del anuncio de la subasta en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia bastan para suponer el consentimiento de la existencia del procedimiento por parte de la esposa, que si lo hubiese juzgado conveniente, podría haber dirigido contra el marido la acción que estimase procedente, si se consideraba perjudicada en sus derechos; y que salvando el debido respecto, estima que el Registrador se ha excedido en las facultades que para calificar los documentos judiciales le concede el artículo 99 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador informó: que dá por reproducidas las alegaciones hechas en 23 de noviembre de 1962, ya que la nueva nota está concebida en análogos términos a la anterior; que aunque el procedimiento seguido tenga por objeto el cobro de un crédito hipotecario anterior a la reforma del Reglamento, llegado el momento de la enajenación se debe cumplir lo establecido, sin distinción entre ventas voluntarias y forzosas; y que, dado el carácter insubsanable del defecto señalado, no ha hecho constar alguno otro subsanable, como es el derivado del arrendamiento de la finca, lo que indica como antecedente para el futuro;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento ejecutivo informó: que para que sea exigible la intervención de la mujer hubiera sido necesario que la demanda se hubiese dirigido contra ambos cónyuges, siendo por otra parte improcedente en virtud del principio de unidad del proceso que la demanda se dirigiese contra el marido y luego interviniera la mujer en la enajenación; y que como el embargo y anotación del mismo son anteriores a la reforma del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, no puede estimarse omitido acto procesal necesario alguno para la válida adjudicación en pago decretada en las referidas actuaciones;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en virtud de razones análogas a las expuestas por el recurrente.